



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00050-00**  
**ACCIONANTE: PROCURADOR 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL**  
**ACCIONADOS: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA - INVIMA y OTROS**

### ASUNTO

Remitido por competencia el presente medio de control de Protección de Intereses y Derechos Colectivos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, se verificará la competencia para conocer del mismo.

### ANTECEDENTES

El abogado HILMER LEONEL FINO ROJAS en calidad de Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental, instauró demanda de Protección de Intereses y Derechos Colectivos contra POLLOS SAVICOL S.A., AVÍCOLA LOS CÁMBULOS S.A., POLLO TROPICAL, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO SECCIONAL META, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA, INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, SECRETARÍA DE SALUD DEL META y el MUNICIPIO DE RESTREPO, medio de control que fue admitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2017<sup>1</sup>.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2017<sup>2</sup>, el Juzgado 5º Civil del Circuito remitió el sub júdece para que fuera repartido entre Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, correspondiendo por reparto a este Despacho, según se observa en el acta visible a folio 335 del expediente.

### CONSIDERACIONES

El numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por el cual se establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, determina:

***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

<sup>1</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 333 del expediente.



"(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Subrayado fuera del texto).

Como el presente medio de control se dirige, entre otros, en contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA<sup>3</sup>, el INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA<sup>4</sup> y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA<sup>5</sup>, autoridades que conforme a su naturaleza fueron creadas del orden nacional o así fueron definidas por vía jurisprudencial, no existe duda que las demandas de Protección de Intereses y Derechos Colectivos promovidas en su contra en primera instancia, son de conocimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. del Decreto 4765 de 2003.- NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, creado y organizado conforme al Decreto 1562 de 1962, es un Establecimiento Público del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1o. del Decreto 2078 de 2012. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

<sup>5</sup> La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Auto N° 150 del 17 julio de 2013 y con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, unificó su posición sobre las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES indicando que son entidades administrativas de orden nacional, con naturaleza jurídica especial y por ende, su conocimiento es de la categoría del Tribunal:

*"(...)2.3.2. En vista de la disparidad descrita, la Sala Plena unificó su posición en el referido auto, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, por consiguiente concluyó que las acciones de amparo que se dirijan contra las CAR deben ser repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme con la regla de reparto prevista en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que se refiere a las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades públicas del orden nacional."*<sup>5</sup>

Así mismo, el tribunal constitucional en Auto 341 de 2006, ya había sentado su posición frente a las CAR:

*"(...) En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación al estudiar la naturaleza jurídica de dichos organismos, ha establecido que estos no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional. En sentencia C-593 de 1995<sup>5</sup>, reiterada por la Sentencia C-423 de 1994<sup>5</sup> y C-596 de 1998<sup>5</sup> la Corte señaló:*

*"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas."* (Subrayado fuera del texto)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

3

Así las cosas, para establecer el juez competente del medio de control de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., se debe atender la naturaleza jurídica de la entidad pública demandada, por lo cual este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por encontrarse entre los accionados entidades del orden nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

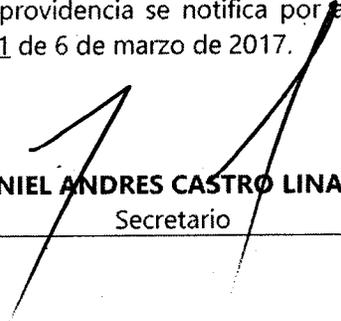
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO          ORAL DE VILLAVICENCIO          NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO          (Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>11</u> de 6 de marzo de 2017.</p>
 <p><b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>